

Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

adoptada el 15 de julio de 2021,

con respecto a la indemnización por formación por el registro del jugador Juan Emanuel Hernández Rodríguez con Jaguares

INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Omar Ongaro (Italia), Vicepresidente
Stéphane Burchkalter (Francia), miembro
Abu Nayeem Shohag (Bangladesh), miembro

DEMANDANTE:

CA River Plate, Uruguay

DEMANDADO:

Jaguares, Colombia

I. HECHOS

Jugador: Juan Emanuel Hernández Rodríguez

Fecha de nacimiento: 30 de octubre de 1997

Pasaporte del jugador: emitido por la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) el 23 de enero de 2020

Club	País	Tipo de reg.	Desde	Hasta	Estatus
River Plate	Uruguay	Permanente	29.01.2019	23.01.2020	Profesional
River Plate	Uruguay	Permanente	30.07.2015	28.01.2019	Aficionado
Miramar Misiones	Uruguay	Permanente	11.02.2014	30.07.2015	Aficionado
Nacional	Uruguay	Permanente	24.11.2010	11.02.2014	Aficionado
Nacional (AUF)	Uruguay	Permanente	01.01.2010	23.11.2010	Aficionado
Danubio (AUF)	Uruguay	Permanente	01.01.2009	31.12.2009	Aficionado
Danubio (AUF)	Uruguay	Permanente	01.01.2008	31.12.2008	Aficionado
Danubio (AUF)	Uruguay	Permanente	01.01.2007	31.12.2007	Aficionado
Danubio (AUF)	Uruguay	Permanente	03.11.2005	31.12.2005	Aficionado

Temporada deportiva: Del 1 de enero al 31 de diciembre (Uruguay)

Fecha de transferencia: 23 de enero de 2020

De CA River Plate (Uruguay) a Jaguares (Colombia).

De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS), el tipo de instrucción que aparece es "Registro permanente (fuera de contrato)" (en inglés: "Engage permanently (out of contract)").

Demandante: CA River Plate (Uruguay)

Demandado: Jaguares (Colombia)
Categoría IV (CONMEBOL) - USD 2,000

Demanda y contestación:

1. El 19 de febrero de 2021, el demandante presentó una demanda reclamando el pago de USD 34,192 en concepto de derechos de formación por el registro del jugador como profesional con el demandado, "más intereses a partir de la fecha que el demandado debió haber pagado".
2. Según el demandante, dado que el demandado "competía en la Primera División del fútbol colombiano al tiempo de la contratación del futbolista", el club colombiano debería ser clasificado como un club de categoría III.
3. En apoyo de sus pretensiones, el demandante proporcionó documentación según la cual el demandado había participado en la Categoría Primera A (conocida como "Liga BetPlay

Dimayor") en la temporada en la que el jugador fue registrado con el demandado, es decir, en la temporada de 2020.

4. Asimismo, el demandante proporcionó la copia de un documento expedido por la Federación Colombiana de Fútbol (**COLFUTBOL**), de fecha 18 de junio de 2020, según la cual "[p]ara la temporada 2020 el club [demandado], participa en la LIGA BETPLAY DIMAYOR, de primera división A". Atendiendo a la información contenida en el citado documento, la COLFUTBOL también confirmó que el demandado se encontraba "en categoría 4, de la tabla de categorización de clubes de la FIFA para el año 2020".
5. Por último, el demandante presentó un extracto de la página web del demandado, según el cual el club colombiano "obtuvo el ascenso a la máxima categoría [...] en el 2015".
6. En esto contexto, haciendo referencia a la reiterada jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas (**CRD**), el demandante enfatizó que "si una asociación, como la [COLFUTBOL], solo tiene disponible las categorías III y IV, no puede haber duda alguna que los clubes de Primera División Profesional tienen que ostentar la categoría III, esto es, los clubes que compiten en la Divisional más alta, como es el caso [del demandado]".
7. Por todo lo anterior, el demandante subrayó que la asignación de la demandada en la categoría IV no estaba justificada. Por ello, el demandante consideró que las previsiones del art. 2 párr. 2. ii) del anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (**RETJ**) no son de aplicación en el presente caso.
8. En este sentido, el demandante solicitó que el club demandado fuera reubicado en "la categoría más alta disponible", es decir, la categoría CONMEBOL III (USD 10,000 por año).
9. A pesar de haber sido invitado por la FIFA a tal efecto, el demandado no contestó a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Ley aplicable: Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (**RETJ**): edición enero de 2020.

Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA
(**Reglamento de Procedimiento**): edición de 2021.

Jurisdicción: Sí, no se contestó.

Admisibilidad: Sí, no se contestó.

Decisión:

10. El demandante reclamó el pago de indemnización por formación por el registro del jugador con el demandado.
11. Según el demandante, el demandado *"competía en la Primera División del fútbol colombiano al tiempo de la contratación del futbolista"*. Por ello, haciendo referencia a la reiterada jurisprudencia de la CRD, el demandante solicitó que el club demandado fuera reubicado en *"la categoría más alta disponible"*, la categoría CONMEBOL III (USD 10,000 por año).
12. El demandado no presentó posición alguna en relación con el presente asunto, a pesar de haber sido invitado por la FIFA a hacerlo. Por este motivo, se considera que el demandado renunció a su derecho de defensa en el presente asunto, aceptando todas las alegaciones del demandante.
13. Como consecuencia de lo mencionado en el párrafo que antecede, y con base en el art. 9 párr. 3 del Reglamento de Procedimiento, la presente decisión ha de ser tomada considerando únicamente la documentación contenida en el expediente, es decir, la documentación presentada por el demandante.
14. De acuerdo con la Circular de la FIFA núm. 1673 de 28 de mayo de 2019, a los clubes colombianos se les asigna la categoría III o IV.
15. De conformidad con las previsiones de la Circular de la FIFA núm. 1249, las asociaciones deben clasificar a sus clubes afiliados en diferentes categorías de formación tomando en consideración los siguientes criterios:

"Categoría 1 (máximo nivel, es decir, clubes con un centro de formación de gran calidad):

- *Clubes de primera división de las asociaciones miembro que intervienen en promedio un montante similar en la formación de los jugadores.*

Categoría 2 (también profesionales, pero de un nivel inferior)

- *Clubes de segunda división de las asociaciones miembro de categoría 1 y clubes de primera división de otros países con fútbol profesional.*

Categoría 3:

- *Clubes de tercera división de las asociaciones miembro de categoría 1 y clubes de segunda división de otros países con fútbol profesional.*

- *Categoría 4:*

Clubes de cuarta división o inferior de las asociaciones miembro de categoría 1, clubes de tercera división o inferior de otros países con fútbol profesional y clubes de países en los que se juegue exclusivamente fútbol aficionado".

16. Atendiendo a la anterior clasificación, y tomando en consideración la reiterada jurisprudencia de la CRD al respecto, la citada Cámara puede revisar casos en lo que se haya constatado una obvia discrepancia entre los criterios mencionados (véase punto II.15. anterior) y la asignación que, en efecto, se ha hecho de un club demandado específico. En caso de que haya una obvia discrepancia, la CRD aplica habitualmente la categoría de formación conforme a los criterios de

la Circular anteriormente referenciada, pese a que la asociación miembro en cuestión haya indicado una categorización diferente. En este sentido, la CRD podrá reubicar clubes que juegan en la división más alta de la asociación relevante en la categoría más alta disponible.

17. Habiendo analizado la documentación obrante en el expediente, la CRD consideró que el demandado había sido erróneamente clasificado como un club de categoría de formación IV. Por ello, la CRD concluyó que las previsiones del art. 2 par. 2. ii) del anexo 4 del RETJ no eran de aplicación en el presente caso.
18. Dado que a los clubes colombianos tan sólo se les asigna la categoría de formación III o IV (véase punto II.14. anterior), la CRD consideró que el demandado debía ser reubicado en la mayor categoría disponible, es decir, en la categoría CONMEBOL III (USD 10,000 por año).
19. Consecuentemente, de acuerdo con el art. 2 par. 1. ii) del anexo 4 del RETJ, el demandante tendría derecho a recibir indemnización por formación por parte del demandado.
20. De acuerdo con el art. 3 párr. 1 del anexo 4 del RETJ, la indemnización por formación se deberá sólo al club anterior del jugador por el tiempo que efectivamente entrenó con ese club.
21. Para calcular la indemnización por formación pagadera es relevante la categoría del nuevo club en el momento en el que el jugador fue registrado con el referido club. En la fecha de registro del jugador, es decir, el día 23 de enero de 2020, el demandado pertenecía a la categoría CONMEBOL III (véase punto II.18. anterior), que corresponde a la suma de USD 10,000 por año.
22. En cuanto al periodo de registro indicado en el pasaporte expedido por la AUF, el demandado no negó que el jugador hubiera estado registrado con el demandante desde el 30 de julio de 2015 hasta el 23 de enero de 2020, es decir, 155 días de la temporada del 18º cumpleaños del jugador (2015), 365 días de la temporada del 19º cumpleaños del jugador (2016), 365 días de la temporada del 20º cumpleaños del jugador (2017) y 365 días de la temporada del 21º cumpleaños del jugador (2018).
23. De conformidad con las previsiones del art. 5 párr. 2 del anexo 4 del RETJ, en el caso de transferencias subsiguientes, la indemnización por formación se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación con el club anterior.
24. Atendiendo al periodo de registro del jugador con el demandante (véase punto II.22. anterior), éste tendría derecho a recibir la suma total de USD 34,246.58, es decir, USD 4,246.58 por la temporada del 18º cumpleaños del jugador (2015), USD 10,000 por la temporada del 19º cumpleaños del jugador (2016), USD 10,000 por la temporada del 20º cumpleaños del jugador (2017) y USD 10,000 por la temporada del 21º cumpleaños del jugador (2018).
25. No obstante, el demandante limitó su reclamo a la cantidad de USD 34,192.

26. Consecuentemente, y atendiendo al principio de *non ultra petita*, el demandado habrá de pagar **USD 34,192** al demandante en concepto de indemnización por formación.
27. Teniendo en cuenta la demanda del demandante, así como la asentada jurisprudencia de la CRD al respecto, el demandante tiene derecho a recibir un interés anual del 5% sobre la suma de USD 34'192 a partir del 23 de febrero de 2020 hasta la fecha del efectivo pago.
28. Consecuentemente, la demanda del demandante es **aceptada**.
29. De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento, en el procedimiento de la CRD concerniente a la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, se podrán imponer costas procesales hasta un importe máximo de CHF 25,000.
30. La cantidad adeudada en el presente litigio corresponde a USD 34'192, es decir, menos de CHF 50,000. Por lo tanto, las costas procesales recaudadas a este respecto no superarán la suma de CHF 5,000 (art. 1 del anexo A del Reglamento de Procedimiento).
31. Tomando en consideración que la demanda del demandante es aceptada, y atendiendo a la cantidad reclamada, el demandado habrá de pagar CHF 3,000 en concepto de costas procesales.
32. El art. 24 bis del RETJ es aplicable.

III. DECISIÓN DE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. La demanda del demandante, CA River Plate, es aceptada.
2. El demandado, Jaguares, tiene que pagar al demandante USD 34'192 en concepto de indemnización por formación, más 5% de intereses anuales devengados a partir del 23 de febrero de 2020 hasta la fecha del efectivo pago.
3. La totalidad del pago (incluyendo todos los intereses aplicables) se realizará en la cuenta bancaria que se indica en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.
4. El demandado deberá remitir a la FIFA prueba del pago de la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión, al correo electrónico chhelpdesk@fifa.org. De ser necesario, la prueba de pago será traducida a un idioma oficial de la FIFA (alemán, español, francés, inglés).
5. De conformidad con el artículo 24bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (**RETJ**), en caso de que el demandado no realice el pago completo (incluyendo todos los intereses aplicables) **dentro de los 45 días** siguientes a la notificación de la presente carta, se producirán las siguientes **consecuencias**:
 1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
 2. Dicha prohibición se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas (incluyendo todos los intereses aplicables) hayan sido recibidas por el demandante.
 3. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
6. El monto final en concepto de costas procesales por la cantidad de CHF 3,000 ha de ser pagado por el demandado a la FIFA indicando el número de referencia TMS 7835 (v. véase más abajo la *nota relativa al pago de costas procesales*).

Por la Cámara de Resolución de Disputas:



Emilio García Silvero

Director jurídico y de cumplimiento

NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo con lo previsto en el art. 58 par. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:

La administración de la FIFA podrá publicar las decisiones pronunciadas por la Comisión del Estatuto del Jugador o la Cámara de Resolución de Disputas. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (cf. artículo 20 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas).

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza
www.fifa.com | legal.fifa.com | chhelpdesk@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777